

Informe de Secretaria. A Despacho del señor juez, el anterior escrito para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2023.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.1069

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, la obligación dineraria que la ejecutada adeuda a la ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

“El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión de esta acción, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de seis (06) meses, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia por el término de seis (06) meses, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA MARCELA ODOÑEZ FLOREZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, incluso del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, a partir de la presentación del escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENASE la suspensión del presente proceso por acuerdo de las partes por el término de seis (06) meses, contados a partir de la presentación de este escrito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso decretadas mediante Autos del 14 de febrero de 2023, consistentes en:

1.- *El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este que devenga el demandado como empleado de la empresa METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, Ubicada en la CRA 7 # 99-53 PISO 17 de BOGOTA.*

2.- *EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo tipo CAMIONETAMAZDA CX-30, identificado con placas JPL800, modelo 2021, propiedad de la parte demandada DIANA MARCELA ORDONEZ FLOREZ identificada con Cc. No. 38.644.208, matriculada en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali V.. Por secretaría Comuníquese.*

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DDO: DINA MARCELA ORDOÑEZ FLOREZ
RAD: 76001400300520230007400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SUSPENDE PROCESO – ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 05 de MAYO de 2023, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4fbeatd6f5f4a7c3d6a5a38fb83a581bb419edac8301d497083d2870e3fc4c**

Documento generado en 03/05/2023 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>